



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2024 10039 00

Tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **EDUWIN MANUEL TAQUIVA CALDERON** en contra de la **NUEVA EPS**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental a la salud, vida, seguridad social y dignidad humana.

ANTECEDENTES

El señor **EDUWIN MANUEL TAQUIVA CALDERON** en nombre propio, por medio de la acción de tutela, busca que se ordene a la **NUEVA EPS**, realizar todos los trámites administrativos requeridos para continuar con la valoración por electrofisiología y el procedimiento de ablación cardíaca.

Como fundamento fáctico manifestó que el 23 de febrero de 2024 acudió al servicio de urgencias del Hospital San Juan de Dios ESE, en esa data lo remitieron al Hospital Universitario Clínica San Rafael donde le realizaron electrocardiograma, ecocardiograma, y demás estudios correspondientes, determinado el médico tratante que se debida efectuar ablación cardíaca y un estudio electrofisiológico, señala que durante tres ocasiones programaron el procedimiento sin éxito, el mismo fue aplazado por falta de insumos, por lo que lo remitieron Hospital Universitario Nacional de Colombia.

Manifestó que el 06 de marzo de 2024, se encuentra en el Hospital Universitario Nacional de Colombia, donde le fueron realizados nuevamente los exámenes ya mencionados, indicando el médico tratante que debe recibir ablación cardíaca y se le debe realizar estudio electrofisiológico, atención que a la fecha no ha recibido por no recibir autorización de los servicios por parte de la **NUEVA EPS**.

Así mismo, informó que el 13 de marzo de 2024 le indicaron por parte del personal del Hospital Universitario Nacional de Colombia, que no podían realizar el



procedimiento porque la NUEVA EPS no autoriza el mismo, y sería remitido nuevamente a otro centro de atención. La NUEVA EPS, autorizó el traslado, con orden de remisión donde se indican los servicios médicos requeridos, desde el Hospital Universitario Clínica San Rafael al Hospital Universitario Nacional de Colombia, pero actualmente indican no tener convenio para autorizar los servicios.

Finalmente afirmó que el médico tratante indicó que, en caso de no recibir el tratamiento oportuno, mediante procedimiento de ablación cardíaca y estudio electrofisiológico, se puede ocasionar su muerte súbita.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 14 de marzo de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de **NUEVA EPS**, se vinculó al **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL** y **HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA**, otorgándoles el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciaran respecto de esta.

EL HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, manifestó que, el servicio asistencial señaló que se iniciaron tramites de remisión por no disponibilidad de insumos, de paciente sintomático, con recurrentes episodios de TSV, con requerimiento de cardioversión farmacológica con adenosina, proveniente del vichada, requiere realización del procedimiento. Expresa que el actor fue trasladado el 7 de marzo de 2024 al Hospital Nacional de Colombia, pues se identificó que no era posible realizar el procedimiento quirúrgico que requería, razón por la cual, en este momento no le era posible referirse a la práctica del procedimiento.

Sostiene que, conforme a la Resolución 2366 de 2023 la obligación de la asegurabilidad, la autorización de procedimientos médicos, están en cabeza de las EPS, por lo que esa entidad es la encargada de dar cumplimiento a las pretensiones del accionante. Informando que la Clínica es una entidad totalmente diferente a la EPS accionada, por tanto, considera que debe ser excluida de la presente acción de tutela, toda vez que existe falta de legitimidad por pasiva, pues el Hospital Universitario Clínica San Rafael no es la vulneradora de los derechos que el accionante pretende hacer valer.



El **HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA** informó que el actor estuvo en hospitalización en esa institución desde el 07 de marzo de 2024 hasta el 13 de marzo de 2024 y fue remitido para el Hospital Cardioinfantil para continuar con tratamiento; señalando que fue valorado por el servicio Electrofisiología el día 08 de marzo de 2024.

Por su parte la **NUEVA EPS** guardó silencio frente a la acción constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Debe este Despacho determinar si la **NUEVA EPS** vulneró los derechos fundamental a la salud, vida, seguridad social y dignidad humana, al señor **EDUWIN MANUEL TAQUIVA CALDERON**, ante la negativa de autorizar y agendar el procedimiento ordenado por el médico tratante, o si, por el contrario, no se presenta vulneración alguna por haber actuado conforme a derecho.

En el caso sub judice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con la finalidad que la EPS autorice la valoración por electrofisiología y el procedimiento de ablación cardíaca (Fl. 14 a 18), pues los mismos no han sido realizados.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho recuerda que el derecho a la salud se encuentra definido en el artículo 49 de la Constitución como un servicio público a cargo del Estado, en virtud del cual se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; a su vez, la Corte Constitucional en sentencias como la T-361 de 2014 define el derecho a la salud, como un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados.



En igual sentido, la aludida Corporación determinó que la dignidad humana equivale (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana, sentencia T-291 de 2016.

Por lo que, al verse menoscabado el acceso a servicios médicos, esta situación no solo afecta el derecho fundamental a la salud del paciente que puede afectarse de manera grave por la falta de atención oportuna, como afectación a un derecho fundamental; sino que, también puede verse afectada gravemente la vida, la integridad personal y/o su dignidad humana; lo cual requiere una atención prioritaria por parte del operador judicial.

Para el caso en concreto se hace necesario hacer mención al principio de continuidad en la prestación al servicio de salud, que señala que las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, es decir, una vez iniciada la prestación de un servicio determinado, no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas.

Es por ello que la Corte Constitucional, en la sentencia T – 017 de 2021, frente a dicho principio ha fijado como criterio que las entidades promotoras de salud para garantizar la continuidad de la prestación del servicio que proporciona a sus usuarios, en especial a los tratamientos médicos ya iniciados, debe presentarse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, al igual que deben abstenerse de realizar las actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos; por lo tanto, el Estado y los particulares que prestan el servicio público de salud están en la obligación de brindar el acceso a este, atendiendo el principio de continuidad debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa.

Así las cosas, es deber de las EPS de garantizar a los pacientes el acceso efectivo a los servicios de salud, la interrupción arbitraria del servicio de salud es contraria, no solo al derecho fundamental a la salud, sino también al derecho a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social, a la igualdad y a la dignidad humana, especialmente de personas con algún tipo de discapacidad física, mental o sensorial. Además, las EPS no deben omitir la prestación de los servicios de salud por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas,



que impidan el acceso, práctica y finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes.

De acuerdo con los parámetros expuestos, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que, el actor señor Eduwin Manuel Taquiva Calderón cuenta con orden para valoración por electrofisiología y el procedimiento de ablación cardíaca (Fl. 14 a 18), afirmación que también lo sostuvieron las entidades Hospital Universitario Clínica San Rafael y el Hospital Universitario Nacional De Colombia en los informes presentados.

Ahora, de las documentales aportadas, se destaca la historia clínica allegada por el Hospital Universitario Nacional De Colombia (Fl. 59 a 62), en el cual se comprueba que el actor fue atendido por interconsulta de Electrofisiología el día 08 de marzo de 2024, se observa en el plan de manejo que fue ordenado por su médico tratante: SS Ablación focal endovascular, Metoprolol succinato 25 mg vía oral cada 12 horas y pendiente ecocardiograma TT; así mismo, ordenaron imágenes diagnósticas denominadas estudio electrofisiológico cardiaco combinado derecho e izquierdo del corazón vía y ablación de lesión o tejido cardiaco focal percutánea (endovascular).

Conforme a lo anterior, se evidencia que el actor señor Eduwin Manuel Taquiva Calderón fue valorado por Electrofisiología (Fl. 59 a 62), sin embargo, aún no se ha autorizado y efectuado el procedimiento denominado ablación cardíaca, el cual fue nuevamente ordenado en la interconsulta de electrofisiología, junto a otras procedimientos que nos necesarios para el tratamiento de la afectación que presenta el actor, por ende, ante la falta de diligencia de la EPS se evidencia la actual vulneración de los derechos acá invocados, por la no continuidad del servicio ordenado por el médico tratante, que pone en riesgo la salud y vida del actor.

Ahora, la Nueva EPS, guardo silencio frente a la acción constitucional. En razón a que la entidad no rindió el correspondiente informe sobre los hechos de la presente acción de tutela y siendo esta la entidad encargada de garantizar al paciente el acceso efectivo a los servicios de salud, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, normativa que permite presumir los hechos narrados en la acción de tutela como ciertos. Entre ellos, que la accionada no ha autorizado y garantizado la prestación del servicio de salud en cuanto a los procedimiento médicos ordenados al accionante, por lo que, la omisión por parte de la accionada



violenta los derechos a la salud, vida, seguridad social y dignidad humana del accionante.

Así las cosas, se concederá el amparo constitucional deprecado y se ordenará a la **NUEVA EPS.**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, o por parte de la dependencia encargada e IPS correspondiente, para que en el término de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a realizar todos los trámites administrativos necesarios agende y garantice la realización del procedimiento denominados estudio electrofisiológico cardiaco combinado derecho e izquierdo del corazón vía y SS Ablación focal endovascular, ablación de lesión o tejido cardiaco focal percutánea (endovascular), cuya práctica no puede exceder un término de 5 días. Una vez agendado, deberá ser comunicado de manera inmediata al actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud al señor **EDUWIN MANUEL TAQUIVA CALDERON** identificado con **C.C.**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **NUEVA EPS**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, o por parte de la dependencia encargada e IPS correspondiente, para que en el término de dos dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a realizar todos los trámites administrativos necesarios agende y garantice la realización del procedimiento denominados estudio electrofisiológico cardiaco combinado derecho e izquierdo del corazón vía y SS Ablación focal endovascular, ablación de lesión o tejido cardiaco focal percutánea (endovascular), cuya práctica no puede exceder un término de 5 días. Una vez agendado, deberá ser comunicado de manera inmediata al actor.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.



CUARTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

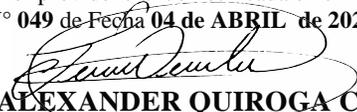
QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 049 de Fecha 04 de ABRIL de 2024.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/81>

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

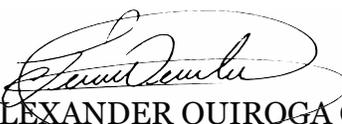
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c43be174935972f948d46e8c15e46e27555789fc9f14fe7a162ff53f942f0b3**

Documento generado en 03/04/2024 06:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de noviembre de 2023, al Despacho del señor Juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior de Bogotá. Rad. 2019-538. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por **JEFFERSON MAURICIO FUENTES LOZANO** contra **ADVANCED WEB APPLICATIONS LIMITADA RAD. 110013105-037-2019 00538-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al JUZGADO 42 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ como quiera que la Oficina de Reparto determinó su competencia mediante acta con secuencia No. 24319, de conformidad con lo dispuesto en la providencia del 12 de marzo de 2021 que declaró la falta de competencia. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

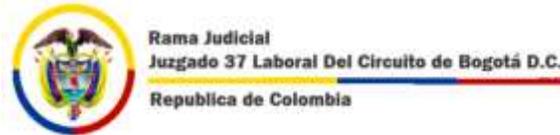
Código de verificación: **74e578a968734c5591fda4d10727ba135f5c342b246dacfef6ec92223e45fa67**

Documento generado en 03/04/2024 06:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>
³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110014105002 2023 0124001

Tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

CONSULTA SANCIÓN POR DESACATO dentro de la tutela adelantada por **ANA MARÍA RODRÍGUEZ CUÉLLAR** en representación de **ANA SOFÍA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ** en contra de la **EPS FAMISANAR, ELECTROFISIATRÍA SAS E INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sanción por desacato impuesta al señor **JUAN CARLOS VERA RUGELES** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.513.483 en su calidad de **GERENTE TÉCNICO SALUD REGIONAL** de **FAMISANAR EPS** y a la señora **SANDRA MILENA JARAMILLO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 65.766.395 en calidad de agente interventora de **FAMISANAR EPS**, sanción impuesta mediante providencia del 09 de febrero de 2024 proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá DC.

2. ANTECEDENTES

1. El Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá DC mediante sentencia de tutela de primera instancia del 25 de octubre de 2023 concedió la acción de tutela interpuesta por **ANA MARÍA RODRÍGUEZ CUÉLLAR** en

representación de **ANA SOFÍA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ** en contra de la **EPS FAMISANAR** en la cual dispuso:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de la menor ANA SOFIA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a por medio de su representante legal SANTIAGO EUGENIO BARRAGÁN FONSECA o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, asigne cita de valoración médica con el fin que el médico tratante determine la renovación o no del plan de tratamiento dispuesto el trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023) en donde se ordenó:

- 1. CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA PEDIATRICA.*
- 2. VALORACIÓN POR EPILEPTOLOGÍA PEDIÁTRICA.*
- 3. REHABILITACIÓN FUNCIONAL DE LA DEFICIENCIA-DISCAPACIDAD DEFINITIVA MODERADA.*
- 4. PLAN INTEGRAL DE REHABILITACIÓN: FONOAUDIOLOGÍA 2- FISICA 2 OCUPACIONAL 2 (6 SESIONES/SEMANA); 24 SESIONES MENSUALES POR 6 MESES.*
- 5. CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA PEDIATRICA- CONTROL EN 4 MESES.*

Advirtiendo, que la fecha de asignación de la consulta no puede superar el término máximo de tres (03) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, y que la misma debe ser comunicada previamente a la madre de la menor.

Adicionalmente, y en caso que el médico tratante determine la renovación del plan de tratamiento, la EPS deberá autorizar y realizar las citas en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir de la renovación de las órdenes, fecha máxima en la cual se deben llevar a cabo las mismas junto con el inicio de terapias que llegase a requerir.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones, conforme lo motivado en esta sentencia.”

2. Mediante memorial del 18 de noviembre de 2023 radicado ante el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Bogotá, la accionante manifestó que la accionada se abstuvo de dar cumplimiento de la orden de amparo, por lo cual solicitó la apertura del incidente de desacato en su contra (fls 4-5 anexo 01 cuaderno 02).

3. A través de auto del 22 de noviembre de 2023 el a quo requirió por primera vez a la EPS FAMISANAR para que a través de su agente interventora SANDRA MILENA JARAMILLO o quien haga sus veces, informara sobre el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 25 de octubre de la anualidad, igualmente requirió a los miembros de la Junta directiva de dicha entidad en su calidad de superior jerárquico de dar cumplimiento al fallo de tutela, para que en un término de cuarenta y ocho horas (48) haga cumplir la providencia del 25 de octubre de 2023, también requirió a la Superintendencia de Salud para quee inicie el correspondiente proceso disciplinario, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991; decisión que fue debidamente notificada vía correo electrónico (anexos 03 y 04 cuaderno 02).

4. El 28 de noviembre de 2023 la EPS FAMISANAR rindió el respectivo informe en que puso de presente que había iniciado todas las acciones administrativas tendientes a dar cumplimiento al fallo de tutela, dio respuesta de la siguiente forma:

“(…) Respetuosamente indicamos al Despacho que FAMISANAR EPS, SE ENCUENTRA REALIZANDO TODAS LAS GESTIONES ADMINISTRATIVAS PERTINENTES PARA GARANTIZAR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS REQUERIDOS POR EL ACCIONANTE, por lo tanto, FAMISANAR EPS no ha negado la prestación de los servicios solicitados por el afiliado, por el contrario, se encuentra validando y gestionando la autorización y programación de los servicios requeridos. Para lo cual, es preciso que el despacho nos otorgue un tiempo razonable y prudencial debido a que no es posible suministrar y agotar todos los procedimientos administrativos dentro del tiempo otorgado por el Despacho Judicial”

5. Mediante providencia del 29 de noviembre de 2023 el Juzgado 2º Municipal de pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., dispuso admitir el incidente de desacato, en

virtud que con dicha respuesta la accionada no ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela y por el contrario solicitó una prórroga con la finalidad de dar cumplimiento a la orden, empero resalta que ha transcurrido un mes de sin que se verifique la programación de la cita con el médico tratante.

6. De conformidad con lo relacionado en precedencia, FAMISANAR EPS el 01 de diciembre de 2023 presenta memorial por medio del cual solicita el cierre y archivo del trámite incidental, indicó que para dar cumplimiento a la orden impuesta remitió solicitud a la IPS CLINICA CEREN para la programación de las citas requeridas en la orden e incorpora el correo electrónico remitido.

7. Luego, mediante memorial del 05 de diciembre de 2023 la EPS FAMISANAR indicó que la dispuso fijar fecha para la programación de cita médica especializada de neurología el 12 de diciembre de 2023 en la IPS CEREN y la cita por primera vez con el especialista en Epileptología el 12 de enero de 2024 en el Hospital Infantil Universitario de San José. Indicó que en cuanto a la solicitud de rehabilitación funcional de la deficiencia de discapacidad definitiva moderada indicó que la menor ANA SOFIA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ se encuentra activa en la rehabilitación terapéutica funcional con la IPS AVANZAR donde se está garantizando el tratamiento con un plan de manejo de 30 horas dentro de un mes, donde se brinda terapia física, ocupacional, lenguaje y psicología, procede a anexar la notificación de los servicios prestados (fl 02 anexo 13 del cuaderno 02).

8. En providencia del 13 de diciembre de 2023 el Juzgado 2º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. sanciona por desacato a la señora SANDRA MILENA JARAMILLO identificada con la CC NO. 65.766.395 en calidad de agente interventora o quien haga sus veces de FAMISANAR EPS, con arresto de un día y pagar una multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.160.000) en la cuenta de No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia.

9. Mediante estudio del Grado Jurisdiccional de Consulta el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá en providencia del 19 de enero de 2024 declara la nulidad de todo lo

actuado a partir del 29 de noviembre de 2023 como quiera que en los términos del artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 correspondía a en primer momento requerir a la EPS FAMINISAR a fin de que dieran cumplimiento del fallo y en segundo lugar requerir al superior jerárquico o funcional.

10. Por anterior, el a quo en providencia del 24 de enero de 2024 requiere a la EPS para que remita copia de cumplimiento de la acción de tutela.

11. Finalmente, mediante proveído del 09 de febrero de 2024 sanciona por desacato a la señora SANDRA MILENA JARAMILLO en calidad de agente interventora de FAMISANAR EPS y al señor JUAN CARLOS VERA RUGELES en calidad de gerente técnico salud regional de FAMISANAR EPS ambos con arresto de un día y a pagar la multa equivalente a \$1.300.000.

3. CONSIDERACIONES

A. Procedimiento para obtener el cumplimiento de una acción de tutela y sanciones frente a su incumplimiento

Los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, disponen que el demandante en tutela cuenta con dos mecanismos que puede utilizar simultánea o sucesivamente ante el incumplimiento de la orden de tutela, facultándolo para pedir el cumplimiento de la misma a través del denominado *“trámite de cumplimiento”* y/o para solicitar, por medio del *“incidente de desacato”*, que la persona o autoridad obligada a su cumplimiento, sea sancionada. En este orden de ideas, *“el juez puede adelantar el incidente de desacato y sancionar a los responsables”, pero simultáneamente la autoridad judicial puede adelantar las diligencias tendientes a obtener el cumplimiento de la orden.*

En ese sentido, deben diferenciarse uno y otro procedimiento, no obstante que tienen un mismo origen, esto es, la orden judicial de tutela, son dos instrumentos jurídicos diferentes, que se tramitan en forma paralela pero que persiguen objetivos

distintos. En ese marco, se ha precisado que *el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento*”, no obstante que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tenga como posibilidad el incidente de desacato¹.

Esas diferencias se han condensado en las siguientes:

i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.

ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.

iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que, en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.

iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque

v) puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.

Pues bien, en tratándose entonces del incidente de desacato, éste debe desarrollarse con observancia de los pasos previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que consagra un trámite incidental para efecto de imponer una sanción a quien no ha dado cumplimiento a un fallo de tutela, procedimiento que según nuestra legislación está comprendido en los lineamientos del artículo 129 del Código General del Proceso, que implica el despliegue de las siguientes actuaciones: a) de la petición de apertura de incidente se debe correr traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días para que en la contestación pida pruebas que se pretenda hacer valer, lo

¹ Corte Constitucional, Sentencia SU-1158 de 2003.

que presupone la notificación personal de este acto a quien se le dio la orden de tutela; b) vencido el término de traslado, el juez decretará la práctica de las pruebas pedidas así como las ordenadas de oficio, señalando un término de diez (10) días dentro del cual habrá lugar a tal despliegue; no habiendo pruebas que practicar, se decidirá el incidente.

En este orden de ideas, la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: *“(1) a **quién estaba dirigida la orden**; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)”*².

Como de conformidad con las características atribuidas al incidente de desacato, señaladas por la Corte Constitucional, y por contraer su prosperidad una orden de arresto y multa, la cual conlleva la afectación de derechos fundamentales, debe considerarse que en el trámite incidental *debe aparecer demostrada la responsabilidad objetiva y subjetiva de la persona o autoridad obligada a cumplir la orden de tutela, y que el procedimiento desplegado en dicho trámite haya atendido los postulados del debido proceso.*

4. CASO CONCRETO

En la decisión objeto de consulta, para fundamentar la sanción impuesta, se analizó la responsabilidad de la GERENCIA TÉCNICA DE SALUD REGIONAL en cabeza de la señora JUAN CARLOS VERA RUGELES y la Agente Interventora SANDRA MILENA

² Corte Constitucional, Sentencia T-1113 de 2005.

JARAMILLO como legitimados para dar cumplimiento al fallo de tutela, no obstante, el desde el principio se advierte que no se comparte la conclusión del trámite incidental es posible colegir del análisis del materia probatorio incorporado por FAMISANAR EPS que se dio cumplimiento total.

Se observa que la sanción del trámite incidental el *a quo* para arribar a dicha conclusión tuvo presente la respuesta emitida por la EPS FAMISANAR por medio de la cual indica que no ha sido posible dar trámite a la cita médica tutelada en el proveído del 25 de octubre de 2023, por lo que, solicita se extienda una prórroga para dar cumplimiento, motivo por el cual la funcionaria de primer grado indica que no se ha acreditado el acatamiento de la sentencia.

Ahora, revisadas los documentos incorporados al plenario observa el Despacho que en memorial del 05 de diciembre de 2023 la Dirección de Acceso a los servicios de FAMISANAR EPS remitió comunicación por medio de la cual indica que programó cita de la menor Ana Sofia Castañeda Rodríguez identificada con tarjeta de identidad No. 1.110.545.996 con consulta especializada por neurología el 12 de diciembre de 2023 a la hora de la 1:00 p.m. con la profesional Angélica Agudelo en la IPS CEREN. Asimismo, dentro del escrito de referencia se indica que se programó la cita con el especialista Epileptología el 12 de enero de 2024 a la hora de 07:00 am con la profesional Ana Castañeda en el Hospital Infantil Universitario de San José.

También se indica que la menor se encuentra activa en rehabilitación funcional con la IPS AVANZAR donde se le está garantizando en plan de manejo de 30 horas al mes donde se trabajan las áreas de terapia física, terapia ocupacional, lenguaje y psicología. Por último, refieren que se gestionó el control con Fisiatría en la IPS ARCANGELES para el día 30 de noviembre de 2023 a las 11:40 am, programaciones médicas frente a las cuales indica le fueron comunicadas a la señora Ana María Rodríguez mediante correo electrónico y vía telefónica (fls 1-3 del anexo 13 Cuaderno 02).

Frente a lo expuesto, si bien el escrito relacionado fue aportado con anterioridad a la nulidad decretada, lo cierto es que, las pruebas incorporadas en el proceso conservan su

validez según lo expuesto en el inciso 2° del artículo 138 del CGP, motivo por el cual es procedente su valoración.

Dando alcance a las anteriores premisas, se tiene que la EPS FAMISANAR comunicó el cumplimiento del fallo de tutela, pues si bien con el escrito relacionado no se allegan las ordenes médicas que permita dar claridad a su dicho, lo cierto es que, en escrito presentado el 26 de enero de 2024 se incorpora la historia clínica de la menor de la cual se extrae autorización para Epileptología (fl 9 del anexo 25), remisión de recordatorio de la cita médica con Neurología pediátrica para el viernes 12 de enero (fl 10 del anexo 25) con las cuales se puede comprobar el cumplimiento de la orden del numeral primero y segundo del artículo segundo del fallo de tutela.

Frente al numeral 3° de artículo segundo se observa que mediante comunicación del 15 de febrero de 2024 se incorporó la asistencia de la menor a a las terapias en el centro AVANZAR, donde se observa la prestación del servicio en el área de psicología y fonoaudiología durante 4 horas (fls 40 anexo 34 del cuaderno 02); en el mismo sentido, se aportó certificación de AVANZAR IPS con calenda del 05 de enero de 2024 donde conta que la paciente ANA SOFIA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ recibe terapia ocupacional, física, fonoaudiología y psicología en la intensidad de 4 horas diarias 2 días de la semana, para un total de 30 horas mensuales de rehabilitación integral sin pago de cuotas moderadora o copagos (fl 40 del anexo 34 cuaderno 02); documentos de los cuales se puede colegir que se encuentra garantizado el derecho tutelado frente al plan integrar de rehabilitación, por cuanto dichas pruebas permite brindar certeza a lo expresado con anterioridad por la accionada.

Finalmente, frente a la consulta por control o seguimiento por especialista en neurología pediátrica control en 4 meses si bien no existe asignación a dicha cita, lo cierto es que, existe la autorización médica donde se describe el control por seguimiento en la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ (fl 41 anexo 34 cuaderno 02).

Del recuento probatorio, relacionado de manera precisa frente a los derechos tutelados en la tutela que dio origen al presente incidente, se puede colegir que, si bien la EPS FAMISANAR en un principio tuvo una respuesta tardía al cumplimiento de los derechos amparados, lo cierto es que, dio cumplimiento total pues en la actualidad la menor ANA SOFÍA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ fue valorada por el área de neurología pediátrica, se corroboró que actualmente recibe las terapias funcionales y que cuenta con autorización para el seguimiento de neurología pediátrica; por lo que en el sentir de este funcionario público corresponde valorar los actos positivos de los empleados sancionados que permitieron la materialización de la orden.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, es por lo que habrá de revocarse la sanción impuesta y en su lugar, se ordenará que se realicen todas las gestiones pertinentes con el fin de que prevalezca el amparo de los derechos fundamentales de la accionante en un término perentorio.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia proferida el 25 de octubre de 2023 por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá DC, mediante la cual sancionó por desacato al señor JUAN CARLOS VERA RUGELES quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.513.483 en su calidad de GERENTE TÉCNICO SALUD REGIONAL de FAMISANAR EPS y a la señora SANDRA MILENA JARAMILLO quine se identifica con la cédula de ciudadanía No. 65.766.395 en calidad de agente interventora de FAMISANAR EPS, como funcionarios responsables de dar cumplimiento al fallo de tutela, para en su lugar **ORDENAR** a la Juez de primer grado que dentro del término perentorio realice lo pertinente a fin de que se amparen los derechos fundamentales de la actora de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente decisión.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá DC para que proceda a la realización de lo de su cargo, conforme a lo aquí dispuesto, y previa comunicación a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

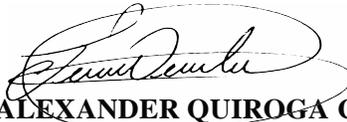


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° **049** de Fecha **04 de ABRIL** de **2024**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

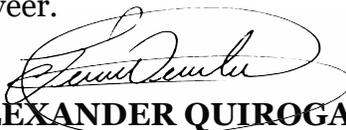
Código de verificación: **cd4a2e0a315f49f745998e390b318dad23fd581fe83b293b811a27f63fe7ebcf**

Documento generado en 03/04/2024 06:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de febrero de 2024, al Despacho del señor Juez con memorial de desistimiento del recurso de apelación y con memorial pendiente por resolver de uno de los sucesores procesales. Rad. 1100131050-37-2023-00205-00. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por BLANCA CECILIA DIAZ DE BUITRAGO, CECILIA BUITRAGO DIAZ; ALEJANDRO BUITRAGO DÍAZ; ESPERANZA BUITRAGO DÍAZ; DIEGO LUÍS BUITRAGO DÍAZ Y JULIO ALBERTO BUITRAGO DÍAZ en calidad de sucesores procesales del señor LUIS JOSÉ BUITRAGO en contra del BANCO DE BOGOTÁ. RAD. 110013105-037-2023-00205-00.

Visto el informe secretarial, se observa que el abogado **LUÍS FERNANDO DIAZ PRIETO** aportó memorial con desistimiento del recurso de apelación, formulado contra la providencia del 05 de septiembre de 2023 que se abstuvo de librar mandamiento de pago.

De conformidad con el artículo 316 del CGP por aplicación analógica del artículo 145 del CPT y de la SS, **SE ACEPTA** el desistimiento presentado, por ser procedente y cumplir con los requisitos legales.

Por otro lado, frente al poder incorporado a folios 406-412 del expediente el despacho procede a **RECONOCER PERSONERIA** adjetiva al abogado **DIEGO LUÍS BUITRAGO DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.624.712 y portador de la T.P. No. 137.109 del CSJ, para que actúe en causa propia y ejerza la representación judicial de **ESPERANZA BUITRAGO DÍAZ** y **JULIO ALBERTO BUITRAGO DÍAZ**.

Compártase el link del expediente al abogado **DIEGO LUÍS BUITRAGO DIAZ** al correo electrónico dilubudi@yahoo.es

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

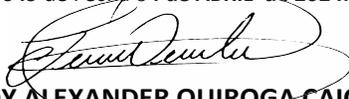
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
049 de Fecha **04 de ABRIL** de **2024**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

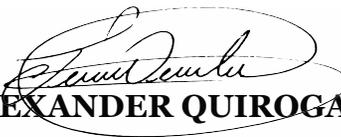
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b07a3ed79b1379005fa8513afaa0c36972c941d7e1dacb8c225103b6ba21adf2**

Documento generado en 03/04/2024 06:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de enero de 2024, al Despacho del señor Juez con subsanación a la demanda dentro del término legal. Rad. 110013105037-2023-00367-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ALEXANDER ARDILA PULIDO contra ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL. RAD. 110013105-037-2023-00367.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda y subsanación, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por el señor **ALEXANDER ARDILA PULIDO** contra **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL**.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL** al efecto se conmina al apoderado de la parte demandante para que elabore los trámites para notificación personal previstos por el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS o, de ser su elección, realice el trámite de notificación digital dispuesto por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se convoca a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que conozcan el SISTEMA INTEGRADO UNIFICADO DE GESTIÓN JUDICIAL SIUGJ en <https://siugj.ramajudicial.gov.co>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

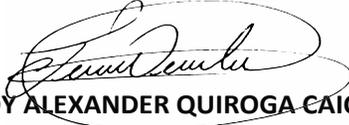
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
049 de Fecha **04 de ABRIL** de **2024**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

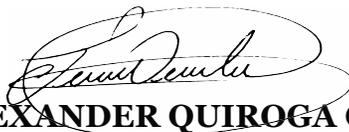
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b063b403317b1605b4928cb9d25cfa9ef3a63a79506fbbbe28b94845d72a1b2**

Documento generado en 03/04/2024 06:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2023, al Despacho del señor informando que la parte actora guardó silencio respecto a la subsanación de la reforma a la demanda. Rad 1100131050-2022-00199-00. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUÍS ARTURO GUTIÉRREZ CHAVARRIA contra NELLY ZAMORA DE RODRÍGUEZ, LEONOR RODRÍGUEZ ZAMORA, CATALINA RODRÍGUEZ ZAMORA Y MILTON RODRÍGUEZ ZAMORA. RAD. 1100131050-37-2022-00199-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que en auto que antecede se ordenó la devolución del escrito de reforma a la demanda, con el propósito que el actor subsanara las falencias advertidas en proveído anterior, otorgándosele el término de 5 días, para allegara la respectiva corrección.

Vencido el plazo enunciado, el apoderado de la parte demandante no subsanó la reforma a la demanda, no obstante, el Despacho considera excesivo aplicar la consecuente sanción procesal, razón por la que, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 228 de la Constitución Nacional y en garantía del derecho sustancial se admitirá pero se advierte que las pruebas identificadas con los numerales 8 y 9, denominadas: relación de Consignaciones hechas en favor de Martha Rey, en procura de la documentación y poder que acreditara el proceso de Carlos Herney Rodríguez y Relación de gastos pagados a Fabiola Rodríguez por viajes a Vianí para la recolección de documentos, se tienen por desistidas.

Precisado lo anterior, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la reforma a la demanda ordinaria

laboral de primera instancia de **LUÍS ARTURO GUTIÉRREZ CHAVARRIA** contra **NELLY ZAMORA DE RODRÍGUEZ, LEONOR RODRÍGUEZ ZAMORA, CATALINA RODRÍGUEZ ZAMORA Y MILTON RODRÍGUEZ ZAMORA.**

En punto con lo anterior, y previo a fijar nueva fecha para audiencia de que tratan los art 77 y 80 del CPT y de la SS, se corre traslado de la reforma de la demanda para su contestación a los integrantes de la parte demandada y se **CONCEDE** un **TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES** conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 28 CPT y la SS.

Vencido el anterior término ingresará de manera inmediata al Despacho para poder darle el trámite que en derecho corresponda.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y, puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

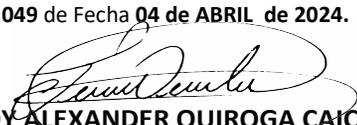
¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
049 de Fecha **04 de ABRIL** de **2024**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

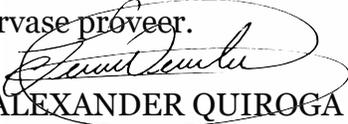
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3707d41ab232e8619a3e64b1fe6a26a244dfdbc754fc1384e420ecdf12b7951**

Documento generado en 03/04/2024 06:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico trámite de notificación de los demandados. Rad 2018-584. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JUAN DE JESÚS GALINDO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y OTROS RAD. 110013105-037-2018-00584-00.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de demanda presentado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** se tiene que no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será inadmitida.

Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

Con la contestación de demandada deben aportarse todas las pruebas que pretenda hacer valer en juicio; al respecto, se evidencia que, no se allegó el expediente administrativo y la historia laboral de la demandante. Sírvase a subsanar dicha falencia.

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada al expediente.

En igual sentido, se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** el **término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado**, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada.

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por el **INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y DE LA JUVENTUD- IDIPRON** se tiene que cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor CAMILO ANDRÉS CRUZ BRAVO identificada con C.C. 80.102.233 y T.P. 162.400 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal del demandado **INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD-IDIPRON** en los términos y para los efectos del poder allegado.

Se observa que mediante auto proferido el 30 de noviembre de 2018 el Despacho ordenó a la parte demandante para que elaborará el correspondiente citatorio con destino a **BOTERO AGUILAR Y CIA SA EN LIQUIDACIÓN, LOS TOPOS CONSTRUCCIONES LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, MARGOTH VILLALOBOS DE SARMIENTOS, MOISÉS ANTONIO SALAZAR NEME, INGENIEROS Y CONSTRUCTORES E INTERVENTORES LIMITADA, EDILBERTO LÓPEZ SALINAS Y LUIS ORLANDO ARIZA SUÁREZ** el cual debía realizarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CPG o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CPG, en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.

Frente a lo anterior, resulta de suma importancia traer a colación los apartes de la sentencia proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia STL 10112 de 2023 donde se dejó sentado la forma de notificación de la parte demandada, al efecto, advierte que en tratándose de personas jurídicas le corresponde a la parte actora escoger el medio de notificación, es decir, entre los dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto lo atinente en los artículos 291 y 292 del CGP., empero, no corre la misma suerte el trámite de personas naturales pues para tales casos se indica que debe agotarse el trámite contemplado en el auto admisorio de la demanda.

Así las cosas y revisadas las actuaciones, es posible verificar que el apoderado de la parte demandante efectuó el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 291 del CGP en lo que refiere a las personas jurídicas, por lo que, se puede colegir que es su deseo

continuar la notificación bajo dicha normativa, sin perjuicio de que pueda realizarlo a través de lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley 1213 de 2022.

Luego entonces, se observa que el apoderado remitió el citatorio en los términos que trata el artículo 291 del CGP con destino a INGENIEROS CONSTRUCTORES E INTERVENTORES LIMITADA, EDILBERTO LÓPEZ SALINAS y LUIS ORLANDO ARIZA como quiera que obra certificado de la empresa de mensajería sobre el citatorio a folios 211, 213 y 215, dirigidas a la dirección reportada en la demanda, de la cual se extrae que fue devuelta.

En ese orden de ideas, es válido colegir que se efectuó el trámite de notificación con el fin de lograr la comparecía de las demandadas, sin obtener algún tipo de respuesta. En consecuencia, se **ORDENA** el emplazamiento de los demandados **INGENIEROS CONSTRUCTORES E INTERVENTORES LIMITADA, EDILBERTO LÓPEZ SALINAS y LUIS ORLANDO ARIZA**, el cual se efectuará conforme lo establecido en el artículo 10 la Ley 2213 de 2022; por lo que, se aplicará lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, con la advertencia, que sólo se hará en el Registro Nacional de Persona Emplazadas, sin necesidad de la publicación escrita en un diario de amplia circulación nacional o local.

Por Secretaría efectúese el trámite correspondiente ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con los Acuerdos PSAA14-10118 del 04 de marzo de 20174 y PSAA15-10406 del 18 de noviembre de 2015; surtido lo anterior, el Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información enviada y sólo quince (15) días después de su publicación se entenderá surtido el emplazamiento.

Cumplida la orden por Secretaría de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022; vencido el término contemplado en el artículo 108 del C.G.P., en el evento que el emplazado no comparezca, se designará como **CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de los demandados **INGENIEROS CONSTRUCTORES E INTERVENTORES LIMITADA, EDILBERTO LÓPEZ SALINAS y LUIS ORLANDO ARIZA**, al Doctor **SERGIO ANDRÉS CABARCAS BOLAÑO** quien habitualmente ejerce esta profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.868.486 portador de la Tarjeta Profesional No. 321.642 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 48 ibidem.

Procédase por **SECRETARÍA** a contar de manera rigurosa el término de quince (15) días establecido en el artículo 108 del C.G.P.; luego de ello, **COMUNÍQUESE** la designación

a la curadora ad litem designada en el correo electrónico informado¹, para que tome posesión del cargo y se notifique personalmente del auto que admitió la demanda, cargo de obligatoria aceptación de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C.G.P.

Se advierte que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes están inscritos a la lista oficial, conforme lo señalado en el párrafo segundo del artículo 49 CGP aplicable por remisión directa del artículo 145 CPT y de la SS.

De otro lado, se verifica que la parte actora allegó citatorio con la debida certificación de la empresa de mensajería que acredita la entrega efectiva de **BOTERO AGUILAR Y CIA SA EN LIQUIDACIÓN, LOS TOPOS CONSTRUCCIONES LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, MARGOTH VILLALOBOS DE SARMIENTOS, MOISÉS ANTONIO SALAZAR NEME** en la dirección suministrada en los certificados de existencia y representación o la demanda (folios 174, 187 y 190); en ese orden de ideas, se colige que la citación reúne a cabalidad los requisitos contemplados en el artículo de 291 del CGP, sin embargo, la demandada no ha comparecido a la sede judicial, por lo que le correspondía realizar el trámite contemplado en el artículo 292 del CGP pues se observa que con posterioridad realizó la comunicación estipulada en la Ley 2213 de 2022, requerimiento que no fue ordenado en el auto que libró mandamiento.

En consecuencia, se **CONMINA** al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente aviso con destino a **BOTERO AGUILAR Y CIA SA EN LIQUIDACIÓN, LOS TOPOS CONSTRUCCIONES LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, MARGOTH VILLALOBOS DE SARMIENTOS, MOISÉS ANTONIO SALAZAR NEME** el cual debe ser tramitado al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS agotado ese procedimiento se procede a realizar el emplazamiento del demandado.

Finalmente, se **REQUIERE** a secretaría para **NOTIFIQUE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la vinculada **ALCALDÍA DE MOSQUERA** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el párrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que

¹sergiocabarcas19@outlook.es

además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la presente diligencia deberá realizarse a través del correo electrónico institucional⁴

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional⁵.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial⁶; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁷.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

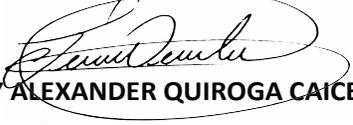
⁵ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

⁶ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

⁷ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
049 de Fecha **04 de ABRIL de 2024.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

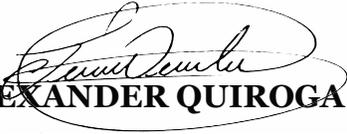
Código de verificación: **69332f00d64276e54bbfbca4a679f1641b4d679ce94ec73ad9fe9c6ba16ffd**

Documento generado en 03/04/2024 06:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de noviembre de 2023, al Despacho del señor Juez con solicitud de nulidad. Sírvase proveer. Rad. 1100131050-37-2018-00059-00.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por GILBERTO GUEVARA ALVAREZ contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. RAD. 110013105-037-2018-00059-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la demandante presentó memorial solicitando la nulidad del auto proferido el 14 de julio de 2022 que liquidó y aprobó las costas del proceso, advierte que en esa oportunidad el despacho de manera errada líquido y aprobó las costas en cero (\$0).

Revisado el expediente y el auto controvertido, observa el despacho que en sentencia del 03 de febrero de 2022 la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** ordenó en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia:

“TERCERO: REVOCAR EL ORDINAL SEXTO de la sentencia de primer grado, en el sentido de condenar en costas a las accionadas **AFP COLFONDOS y PORVENIR S.A.**”

Al efecto advierte el despacho que, le asiste razón al demandante respecto del error en la providencia de liquidación de costas, pues en esa oportunidad se indicó que no se causaron agencias en derecho, manifestación contraria a lo ordenado en la referida sentencia; razón por la cual se **DEJA SIN EFECTOS** el auto de fecha 13 de julio de 2022 notificado por estado No. 110 del 14 de julio de 2022 y se

REQUIERE a secretaría para que de manera inmediata proceda a practicar la liquidación de costas conforme lo ordenó la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** en sentencia del 03 de febrero de 2022 visible a folios 595-608.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

CÓDIGO QR



LMR

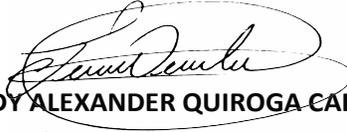
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
049 de Fecha **04 de ABRIL de 2024.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a563354dbf7674bdc71e60d4766e4421602b7ced76ced1c20ef9b965db791a**

Documento generado en 03/04/2024 06:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>